



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1999.-

Visto el pedido de la señora Marta María Madariaga (fs. 2), en el cual solicita el pago del anticipo de pensión correspondiente a la diferencia establecida en el art. 20 de la ley 18.464, al que tendría derecho en su carácter de cónyuge supérstite del Dr. Carlos Francisco de Astueno -jubilado de la ley 18.037-, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de que la ley 18.464 guarda silencio con relación a la extensión de anticipos de pensión a los eventuales beneficiarios, es doctrina del Tribunal que los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y sentido de la institución previsional, que tiene por fin cubrir los riesgos de la subsistencia, y que la aplicación extensiva es procedente si guarda clara armonía con la finalidad de todo el régimen de seguridad social y contempla adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata (conf. Fallos 290:275, 311:317 y res. n° 1596/92).

Que en tanto el anticipo de pensión tiende a cubrir -como pago a cuenta- la demora administrativa en la gestión de la pensión a la que tiene derecho la beneficiaria -previa acreditación de la iniciación del trámite respectivo-, procede su pago en los casos de muerte del jubilado o afiliado en actividad con derecho a jubilación (conf. Fallos y resolución citados).

Que tal doctrina se aplica al presente caso en el cual se pretende el anticipo de pensión correspondiente a la diferencia del art. 20 de la ley 18.464.

Por ello,

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración Financiera a liquidar el anticipo de pensión correspondiente a la diferencia dispuesta en el art. 20 de la ley 18.464 a la señora Marta María Madariaga.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION